



ORIGINAL
Artículo de Investigación

La ética profesional y la deontología como fundamentos del derecho disciplinario del abogado *

The professional ethics and the deontology as fundamentals of disciplinary law of lawyer

Recibido: Enero 15 de 2023 – Evaluado: Febrero 23 del 2023 - Aceptado: Marzo 24 de 2023

Juan Carlos Galvis Martínez**
Néstor H Torres-Torres***

Para citar este artículo/ To cite this article

Galvis Martínez, J. C., Torres-Torres, N. H. (2023). La ética profesional y la deontología como fundamentos del derecho disciplinario del abogado. *Revista Academia & Derecho*, 14 (27), 1-21.

Resumen

La ética es la rama de la filosofía que estudia el comportamiento humano en sus entornos sociales. Su definición es clara y concreta, en lo teórico, sin embargo, debido a la diversidad de seres humanos y entornos sociales, el concepto se torna subjetivo e inabarcable. Todo conocimiento humano es susceptible de ser considerado a partir del componente ético, lo cual plantea el problema de estudio: ¿puede la enseñanza de la deontología del derecho, como parte del derecho disciplinario

*Artículo inédito de reflexión derivado del proyecto de investigación denominado: “La deontología en el derecho disciplinario del abogado: análisis desde la ética profesional”. Desarrollado en el Centro de Pensamiento *la Esperanza* Don Pedro Laín Entralgo de la Universidad La Gran Colombia.

** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de Universidad Externado de Colombia. Actualmente Asesor del Despacho Alcaldía Local de Usaquén (Bogotá). Profesor universitario de la Universidad la Gran Colombia y de la Fundación Universitaria Juan N Corpas, así mismo es Catedrático de posgrados de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja y de la Escuela de Posgrados “Miguel Antonio Lleras Pizarro”. Miembro fundador y del consejo directivo del Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas. Para contacto: juancarlosgalvis89@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0030-8235>

*** Néstor Hugo Torres Torres, Licenciado en Humanidades por la Universidad San Pablo CEU de Madrid, Magister en Educación de la Universidad Internacional Valenciana, candidato a Doctor en Humanidades para el Mundo Contemporáneo de la Escuela Internacional de Doctorado de la universidad San Pablo CEU de Madrid. Profesor universitario de la Universidad la Gran Colombia. Para contacto: nestor.torres@ugc.edu.co, nestor.torres.torres@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-4462-2504>

y de la ética profesional, contribuir con la prevención de las faltas disciplinarias de los abogados? A partir de una revisión documental, se establecen los términos implícitos en el problema, para obtener una síntesis conceptual que determine la relación entre: la enseñanza del derecho disciplinario y su posible contribución significativa en la disminución de faltas disciplinarias en el gremio de los abogados. Como conclusión general se plantea que, el derecho disciplinario, entendido como el componente deontológico de la abogacía, debería ser materia imprescindible en los programas académicos de derecho, dado que contribuiría con la definición de patrones idóneos de conducta profesional en los nuevos abogados.

Palabras clave: Ética; deontología; ética profesional del abogado; derecho disciplinario.

Abstract

Ethics is the branch of philosophy that studies human behavior in social environments. Its definition is clear and concrete, theoretically, however, due to the diversity of human beings and social environments, the concept becomes subjective and unfathomable. All human knowledge is susceptible to be considered from the ethical component, which raises the problem of study: can the teaching of law deontology, as part of disciplinary law and professional ethics, contribute to the prevention of disciplinary misconduct of lawyers? Based on a documentary review, the terms implicit in the problem are established, in order to obtain a conceptual synthesis that determines the relationship between the teaching of disciplinary law and its possible significant contribution to the reduction of disciplinary misconduct in the lawyers' guild. As a general conclusion, it is proposed that disciplinary law, understood as the deontological component of the legal profession, should be an essential subject in law academic programs, since it would contribute to the definition of suitable patterns of professional conduct in new lawyers.

Keywords: Ethics, deontology, lawyer's professional ethics, disciplinary law.

Resumo

A ética é a área da filosofia que estuda o comportamento humano em seus ambientes sociais. Sua definição é clara e concreta na teoria; no entanto, devido à diversidade de seres humanos e ambientes sociais, o conceito torna-se subjetivo e abrangente. Todo conhecimento humano é passível de ser considerado a partir do componente ético, o que levanta o problema de estudo: pode o ensino da deontologia jurídica, como parte do direito disciplinar e da ética profissional, contribuir para a prevenção de faltas disciplinares de advogados? Através de uma revisão documental, são estabelecidos os termos implícitos no problema, a fim de obter uma síntese conceitual que determine a relação entre o ensino do direito disciplinar e sua possível contribuição significativa na redução de faltas disciplinares na classe dos advogados. Como conclusão geral, argumenta-se que o direito disciplinar, compreendido como o componente deontológico da advocacia, deveria ser uma matéria essencial nos programas acadêmicos de direito, uma vez que contribuiria para a definição de padrões adequados de conduta profissional para os novos advogados.

Palavras-chave: Ética; deontologia; ética profissional do advogado; direito disciplinar.



Résumé

L'éthique est la branche de la philosophie qui étudie le comportement humain dans ses environnements sociaux. Sa définition est claire et concrète en théorie, cependant, en raison de la diversité des êtres humains et des environnements sociaux, le concept devient subjectif et vaste. Toute connaissance humaine peut être considérée à partir de la composante éthique, ce qui pose le problème d'étude suivant: l'enseignement de la déontologie juridique, en tant que partie du droit disciplinaire et de l'éthique professionnelle, peut-il contribuer à la prévention des manquements disciplinaires des avocats? À travers une revue documentaire, les termes implicites du problème sont établis afin d'obtenir une synthèse conceptuelle permettant de déterminer la relation entre l'enseignement du droit disciplinaire et sa possible contribution significative à la réduction des manquements disciplinaires au sein de la profession d'avocat. En conclusion générale, on avance que le droit disciplinaire, compris comme la composante déontologique de la profession d'avocat, devrait être une matière essentielle dans les programmes académiques de droit, car il contribuerait à définir des normes appropriées de conduite professionnelle pour les nouveaux avocats.

Mots-clés: Éthique; déontologie; éthique professionnelle de l'avocat; droit disciplinaire.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. ¿Qué es la ética? 1.1. concepto de valor como constitutivo de la ética. 1.2. la moral como mecanismo de aplicación de la ética. 1.3. ética teórica. 1.4. ética aplicada o practica 2. la deontología. 2.1. conceptualización. 2.2. la ciencia de lo debido en el campo profesional. 3. el derecho disciplinario de los abogados. 3.1. dogmática del derecho disciplinario. 3.2. el derecho disciplinario jurisdiccional. 3.3. la triada como estándar de conducta. - Conclusiones. Referencias.

Introducción

La ética, como rama de la filosofía estudia los actos humanos, los cuales de forma generan situaciones conflictivas como lo propone Germán Silva García (2008) en “La teoría del conflicto”, estas situaciones exigen un mecanismo de regulación y limitación, que permita el equilibrio armónico de la sociedad a partir de la fijación de normas, parámetros y estándares de conducta que atiendan a las diferentes actividades realizadas por los seres humanos. Las profesiones y oficios, siendo actividades humanas generan situaciones conflictivas y, por ende, requieren de una regulación conductual que filosóficamente es definida por la deontología.

Esta rama de la filosofía, en el caso del Derecho, determina el *deber ser* del abogado en su ejercicio profesional y de esta manera se convierte en el insumo principal para elaborar un código normativo propio de la profesión: el derecho disciplinario; que se encarga de orientar la disciplina de un grupo de personas ante un régimen específico, el del abogado, en este caso concreto. Esta premisa conlleva al planteamiento del problema del presente estudio ¿puede la enseñanza de la deontología del derecho, como parte del derecho disciplinario y de la ética profesional, contribuir con la definición de patrones de conducta de los abogados?

El Derecho actúa como herramienta, mecanismo de control y de ordenamiento de las conductas humanas en sociedad (Suárez, 2020, p. 28), desplegando un abanico de acciones tendentes a establecer el control mencionado. La ciencia jurídica actúa en diversos espacios de aplicación, pues



sus usos son varios, pasando por el manejo del Estado, los asuntos legislativos y judiciales, el papel de arbitraje, entre otros. Esto quiere decir que, la ciencia del derecho es preponderante para la construcción, desarrollo y manutención de cualquier sociedad. La radiografía hecha por la Corporación Excelencia para la Justicia (2023) mostró que desde 1996 al 2020, en Colombia cursaron 24.792 investigaciones disciplinarias en el ámbito del Derecho, de las cuales 20.933 culminaron en una sanción; situación que muestra un panorama desalentador, motivo por el cual, el objeto del presente artículo es generar una reflexión, desde el punto de vista académico, para identificar cual es el papel del conocimiento ético-deontológico en la formación en los abogados, con miras a generar prevención de las malas prácticas profesionales y de paso perseguir el establecimiento de estándares idóneos de conducta.

Problema de investigación

La consideración de la Ética Profesional y de la deontología del derecho como insumos constitutivos *sine qua non* del Derecho Disciplinario, el cual actúa como mecanismo de control de la profesión y define la línea de investigación de este artículo. Como ya se ha dicho, el papel del Derecho y, por ende, de los profesionales que lo practican, cobra toda su relevancia en el propio ejercicio social, pues su aplicación toma un tinte de omnipresencia; teniendo en cuenta que, desde el simple hecho de pagar un pasaje en transporte público, hasta la consecución de los diversos acuerdos de voluntades, todo está permeado por la presencia de una regulación basada en la disciplina mencionada. Estos argumentos permiten afirmar que la formación académica de los abogados, en derecho disciplinario, puede ser un factor preventivo, frente a la susceptibilidad de incurrir en faltas disciplinarias, relacionadas con la ética, de los futuros profesionales del derecho.

Metodología

Para determinar la injerencia que tiene la ética profesional del derecho y la deontología de la profesión, en la formulación del Derecho Disciplinario, se usó el enfoque de investigación cualitativa que, a partir de la revisión documental, la definición y síntesis conceptual, y el uso del análisis hermenéutico, propició la fundamentación teórica de este artículo. Se evidencia que la formación del profesional en leyes, en lo que respecta al derecho disciplinario, puede ser un factor preventivo de las conductas inadecuadas a las que se puede ver abocado en el ejercicio profesional.

Plan de redacción

1. ¿Qué es la Ética?

La etimología de la palabra ética viene del griego *ethos*, tiene dos sentidos fundamentalmente: “según el primero y más antiguo significaba ‘residencia’, ‘morada’, ‘lugar donde se habita’”, mientras que en una segunda acepción refiere: “modo de ser” o “carácter”. Según Xavier Zubiri, “lo ético comprende, ante todo, las disposiciones del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres, y, naturalmente, también lo moral” (López-Aranguren, 1955, p. 594-596).

Ante la profusión del término, se abre un abanico de posibilidades muy amplio respecto de su definición; no obstante, para el desarrollo del planteamiento del presente artículo, se considera necesario llegar a algunas claridades que, si bien pueden parecer arbitrarias respecto de la

significación filosófica de los términos, cumplirán con el objetivo de delimitar nuestro ámbito de reflexión, atendiendo a la aplicación práctica de la ética en el derecho.

Siempre que se aborda una reflexión sobre la ética, en el contexto colombiano, quizá por mera aceptación cultural o por adaptación neurolingüística, aparecen en el horizonte lógico los términos: valor y moral. Teniendo en cuenta esta premisa es conveniente precisar, en algún modo, los términos, de tal manera que se pueda apreciar la inferencia que tienen entre sí y cómo afecta al proceso intelectual de la argumentación presentada. Mencionar los conceptos que infieren como constitutivos de la teoría ética permite ampliar el panorama de comprensión, de forma que, al observar el concepto en su contexto de construcción, se puedan definir más claramente su aplicación práctica, sus alcances y sus impactos en la realidad del ejercicio profesional del derecho; así como las implicaciones que tiene si se usa como factor determinante en la formación académica del abogado.

La definición de ética se puede simplificar, sin ánimo de pusilanimidad, como un modelo de comportamiento, de actuación humana, que es ratificado y aceptado por un grupo social en un lugar y momento histórico específico. Esta definición, nos sitúa ante un panorama lógicamente complejo, dado que el concepto no es unívoco, sino que varía, tanto como varían los grupos sociales entre sí. Puede haber tantas “éticas” como grupos socioculturales haya en el mundo.

Hablar del concepto ético como diverso, conlleva pensar que es susceptible de construcción y de variaciones; con lo cual, la calidad del concepto dependerá necesariamente de la construcción que se haya hecho de este y su consecuente aplicación social también lo hará de forma inexorable. Otra reflexión, que se origina al tratar a la ética como un concepto diverso, tiene que ver con el hecho de que no necesariamente ha de ser buena, sino que una sociedad puede considerar como válido algo que para otra no lo es; pero en el acto de ratificación y aceptación, para aquella sociedad, esos actos son buenos, aunque sean reprochables por otras, sin que eso afecte sustancialmente la construcción conductual de la sociedad que la asume.

Concepto de valor como constitutivo de la Ética

Desde el punto de vista de los estudiosos de la filosofía, puede dar la impresión de que, en el caso particular de este artículo y como propuesta propia de sus autores, se proponen definiciones arbitrarias y de algún modo imprecisas, sin embargo, no se alejan de teorías vigentes y pretenden ajustarse a la intencionalidad del texto. Hablar del concepto “*valor*”, como es tradicional en el ejercicio de la reflexión filosófica, resulta complejo en demasía, dadas las evidentes dificultades de definir idóneamente el concepto.

El profesor de la Universidad de Valencia, Cruz Pérez (2008) afirma que:

desde sus orígenes los valores se han ido confundiendo e identificando sucesivamente con el mundo de la realidad objetiva, donde el valor se identifica a bienes con el mundo de las ideas, en el que adquiere una identidad trascendental y absoluta y con la realidad psicológica (p. 99).

Los valores son una realidad filosófica, un concepto, en definitiva, un objeto de pensamiento; por tanto, se puede afirmar que su primera y más básica definición es subjetiva-intelectual. Al margen

de una realidad física, la existencia del valor en un primer momento es teórica, lo cual no significa que necesariamente el valor quede escindido definitivamente de lo material, sino que su primera existencia depende del pensamiento y la aplicación de ese pensamiento a la realidad material u objetiva, es lo que en últimas le otorga al concepto cierta materialidad.

Sintetizando las posturas de diversos autores, podemos entender los valores como cualidades de la realidad material humana que nos permiten preferir aquellas manifestaciones de dicha realidad que son o nos parecen óptimas. Los valores son propiedades de la realidad que sólo aparece o se perciben en la relación que se establece entre las realidades presuntamente valiosas y los hombres que se vinculan con ellas. (p. 105)

Entonces, se puede afirmar que el “*valor*” es una construcción socio-intelectual que cualifica o califica, a las personas o a los objetos y situaciones según corresponda, y que definen patrones de comportamiento de acuerdo con la cualificación que otorgan a una cierta realidad. Dicho de otra forma, el valor define la realidad en cuanto a cualificación se refiere y esa definición exige un comportamiento en consecuencia.

Se podría decir, haciendo un símil con la biología, que el valor es la célula del comportamiento humano; sin valoración no sería posible el acto, dado que el principio de actuación se debe a lo que es valorado y a cómo es esa valoración, se define una solución o satisfacción de una necesidad, por la cual algo o alguien en concreto es valorado, de tal forma que

los valores surgen en la relación que una subjetividad personal traba con ciertos elementos de la realidad natural y humana [...] entendemos los valores como propiedades de la realidad que no son ni enteramente subjetivas ni enteramente objetivas, sino que surgen gracias a la relación sociohistóricamente situada que se da entre los hombres y la realidad que los rodea (Puig, 1995).

1.2. La Moral como mecanismo de aplicación de la Ética

Al remitirse a la etimología, como antes se hizo con el término “*ética*”, se descubre, quizá con algo de consternación, que ambos: “*ética*” y “*moral*”, por lo menos en cuanto al significado original de las palabras raíz, significan exactamente lo mismo; la definición del término moral desde la perspectiva etimológica: “*Mos o mores*, con la significación de “costumbre” o “costumbres” no necesita ser documentada porque es la más frecuente y la que acabo por prevalecer”(López-Aranguren, 1955, p. 591). Entonces ¿Cuál es la diferenciación práctica de los dos conceptos?

Respondiendo a los intereses académicos de este artículo, se propone una definición en la que parece clara la diferenciación y por tanto la identidad de las ideas de moral y ética. La moral es un mecanismo de aplicación de un modelo ético. La anterior afirmación evidentemente requiere de una explicación más profusa, sin embargo, evitando el ánimo de confundir, se puede argüir que, en definitiva, la moral recoge —en un código consuetudinario— los comportamientos socialmente aceptados por un colectivo humano, los cuales son constitutivos de su construcción ética particular, como ya se mencionó.



La moral, por tanto, adquiere una significación normativa, que hunde sus raíces en los procesos de valoración y en los comportamientos deseables que de estos se desprenden. Otra característica de la moral es que tiene un carácter de necesidad, perentoriedad y obligatoriedad. López-Aranguren dirá: “el hombre puede dispensarse de hacer metafísica, pero quiera o no, y por muy ‘inmoral’ que llegue a ser su comportamiento, es siempre, constitutivamente moral” (p. 593).

De los tres términos que se analizan en esta primera parte del texto, la “moral es, sin duda, el más pragmático, el que se aplica de forma inapelable y, porque no decirlo, natural en los procesos sociales humanos. Atendiendo al objetivo último de la presente propuesta de reflexión académica, se puede afirmar que: la moral es el concepto que define de forma taxativa la profesión del derecho, dado que se encarga de regular los actos humanos para que las sociedades funcionen de acuerdo con un contrato social establecido, que en tal caso sería la ética.

1.3. Ética teórica

La definición que se propone sobre la ética teórica es la que, en el caso concreto de Colombia, se ha extendido más ampliamente. La ética, según este planteamiento, es una rama de la filosofía (general) que se encarga de reflexionar sobre las costumbres, formas de hacer y de actuar del ser humano. Estudia el comportamiento de las personas y las relaciones que estas tienen con la realidad, así como la interacción natural y necesaria que surge con el colectivo social en la que están inmersas. En definitiva, este concepto ético nos enfrenta al ser humano en una situación espaciotemporal y en una situación relacional, que le son naturales y que merecen ser consideradas objetos de estudio filosófico.

Esta definición del concepto ético es amplia y tradicionalmente aceptada en el contexto colombiano, como una rama del saber que resulta ser, en cierta medida, innecesaria e irrelevante. Se considera el tema de estudio de unos cuantos, muy pocos, por cierto, estudiosos de filosofía, quienes pretenden dar explicación a algo que de por sí, para una inmensa mayoría de la población, no la necesita, por el simple hecho de que no supone un conocimiento práctico, funcional o útil; dado que los seres humanos se comportan porque sí, sin más y eso, según el imaginario colombiano, no requiere de mayor explicación, sino más bien de una dosis exacerbada de aceptación que raya con la resignación.

La ética teórica se sitúa en el ámbito de las ciencias sociales y humanísticas, que desde la Revolución Industrial se consideran inoficiosas, dado que no suponen conocimientos técnicos utilitaristas, que infieren directamente en los procesos de la economía de libre mercado. La ética tiene que ver con el fuero interno de las personas, al cual se le relegó a un segundo plano en el ámbito social, por considerar que las personas aprenden a vivir de forma casi instintiva o por inercia al tener relación con la realidad, y que, por ende, no es necesario ahondar en la reflexión sobre su comportamiento, más aún, cuando este está regulado por el Estado y por las dinámicas de la economía mundial, que hacen las veces de adiestradores.

Comprender la ética desde la reflexión filosófica, en una sociedad que le ha dado la espalda a este tipo de conocimiento, no puede dejar de ser un valor agregado en la formación de un profesional, en la medida en que este comprenderá los procesos que están implícitos en la construcción de



modelos de comportamiento, así, también, podrá percibir si hay élites de poder que manipulen el comportamiento social de acuerdo con intereses propios. El profesional percibirá los diversos mecanismos sociales de manipulación del comportamiento y podrá desarrollar, a partir de un criterio propio, alternativas éticas que, acordes con el sistema establecido, supongan un mayor rendimiento del talento humano y en definitiva procesos de desarrollo social humanamente sustentables.

La importancia de la ética teórica en la formación académica de cualquier profesional está relacionada con la toma de consciencia acerca del hecho de que los comportamientos sociales obedecen a una construcción social de carácter intelectual que define los patrones de comportamiento que una sociedad asume como principios rectores y que en últimas determinan el actuar, el desarrollo y la prospectiva de esta. Quien conozca y reconozca la construcción ética de su colectivo social, podrá comprender el porqué de sus usos sociales, de sus costumbres y de su forma de entender el desarrollo social; de tal manera que a partir de la comprensión pueda plantear alternativas reales de cambio y de mejoramiento del estado de las cosas.

1.4. Ética aplicada o práctica

En este apartado se propone, a modo de conclusión, una definición propia y particular del concepto ética, aplicado a la finalidad teórico-práctica del presente artículo. La ética aplicada o práctica es, en definitiva, el concepto ético socialmente válido, al que se llega por la interacción e interdependencia de los términos: *ética* (teórica), *valor* y *moral*.

Los seres humanos, viviendo en sociedad, necesariamente adoptan patrones de comportamiento que son aceptados y vivenciados por un colectivo en un lugar y tiempo específicos. Dicho de otro modo, el ser humano, en su experiencia social, es un ser ético por naturaleza, entendiendo este concepto como el modelo de comportamiento social que acepta un colectivo humano. Quizá en este punto la definición se antoje un tanto desligada de su acepción estrictamente filosófica, aunque no obstante al final ambas converjan.

La ética entendida como una aplicación filosófica que define un estilo de vida social (p. 594), corresponde con el significado más profundo y auténtico de la palabra, en tanto que se hace dependiente del propio ser humano y de este en relación con la realidad y con su entorno social. En este punto “es preciso reasumir las dos variantes de la acepción usual de *ethos* la que ve en este el ‘principio’ de los actos, y la que lo concibe como su ‘resultado’” (p. 597).

La ética aplicada o práctica es la construcción conductual y moral que elabora una sociedad. No implica necesariamente el concepto de bondad, por lo menos no desde un punto de vista teórico. Para explicar esta afirmación, es válido recurrir a un ejemplo: en el modelo de la ética democrática-liberal-occidental, el robo, en teoría es un comportamiento categóricamente malo, sin embargo, en el contexto de la sociedad colombiana, de acuerdo con sus modelos de valoración, su contexto histórico cultural y la construcción ética práctica que ha establecido como consenso social, el robo es prácticamente un valor, que legitima la actuación en consecuencia. La ejemplificación puede parecer un tanto exagerada, sin embargo, esa tendencia se puede ratificar en el nivel práctico

cuando se escuchan adagios populares como: “las cosas no son del dueño, sino de quien las necesita”; esa afirmación aparentemente inofensiva abre un abanico de posibilidades casi infinitas, por las cuales se puede justificar la apropiación del bien ajeno como algo no solamente aceptable, sino incluso deseable y apropiado.

Lógicamente, la *ética* es buena para quien está dentro del modelo y lo acepta, sin que eso suponga necesariamente que sea realmente buena en modo universal-absoluto. El concepto tiene dependencia del ser humano y de su ejercicio socio-intelectual para fijar patrones de comportamiento a partir de los procesos de valoración, los cuales se establecen y se regulan por la *moral*. Como se puede observar, la construcción ética depende absolutamente de la interdependencia eficiente que se da entre los términos inherentes a la *ética* en sí misma.

El papel de la universidad, en cuanto a la formación académica en Ética Profesional, pasa necesariamente por generar un proceso de toma de conciencia sobre el real significado del concepto ético como construcción sociocultural que determina los comportamientos sociales en un lugar y tiempo determinados. La toma de conciencia, consecuentemente, debe llevar a la identificación de los factores congénitos en el proceso de construcción ética y sus relaciones interdependientes. Finalmente, la universidad debe proponer a sus discentes la posibilidad de innovar esos procesos, desde el ejercicio profesional propio.

La formación académica basada en la reflexión ética debe orientarse, a proponer una construcción ética propia y característica del “*alma mater*”, en la que el estudiante asuma su responsabilidad como actor implicado en el proceso constructivo, en el cual, de acuerdo con Adela Cortina se ha de preparar al estudiante para que reúna las condiciones necesarias para valorar ciertos valores; es decir, que la formación consiste en que la persona aprehenda a valorar de cierta forma (Cortina, 1996, p. 7) y, por ende, a comportarse en consecuencia de dicho modelo valorativo.

Pasa a ser responsabilidad de la institución universitaria definir los principios de su modelo ético y el impacto que este tendrá sobre sus estudiantes, quienes, a su vez, consecuentemente impactarán en sus círculos sociales, desde el patrón de comportamiento aprendido. Esta premisa otorga un grado preponderante de responsabilidad social a la universidad, basado en sus postulados de desarrollo sociohumanístico y en su propuesta ética. Por ejemplo, una institución puede formar a sus estudiantes para ser agentes productivos en un modelo industrializado, esa es su propuesta ética. Esa institución puede decir que su modelo educativo y su propuesta formativa no requieren de la reflexión sociohumanística, sin darse cuenta de que su modelo ya está definiendo una forma de entender la sociedad y de comportarse en ella, a partir del principio productivo. Esto, de acuerdo con lo desarrollado hasta ahora, constituye un modelo ético que define principios sociales de actuación y que definirá, al mismo tiempo, el desarrollo de un colectivo social desde ellos y de la valoración que esa sociedad hace del acto productivo. Como se puede apreciar, no es nada desdeñable la reflexión ética en el ámbito universitario.

Atendiendo a lo anterior y a modo de conclusión, nos permitimos usar las palabras del libro *Cuestiones de Antropología de la Educación*, se plantea la necesidad de construir éticas buenas, al interior de las universidades, teniendo en cuenta la potencialidad humana, tanto para lo bueno como para lo malo; así, si la verdad no vale más que la falsedad, la justicia que la injusticia, la verdad



que la mentira, etc. Si es así, no sabemos si todo estará permitido, pero sí sabemos que el problema del vivir humano nunca podrá resolverse (Escámez et al., 1995, p. 146).

2. La Deontología

2.1 Conceptualización

El término “*deontología*” proviene del griego “*ta deonta*”, que significa “lo apropiado, lo conveniente al caso (¿lo convenido?)”, esta primera noción etimológica nos conduce a pensar, lo que tradicionalmente se ha aceptado como definición del concepto: estudio del “deber ser”. El propio Savater, propone:

conjunto de pautas establecidas dentro de una comunidad determinada para resolver los conflictos de intereses entre sus miembros o entre algunos de sus miembros y los intereses colectivos; también como es más usual, los códigos explícitos o implícitos tradicionalmente aceptados que señalan lo “decente” (el perfil deseado del “pundonor”) en el ejercicio de los oficios, profesiones y cargos públicos (Savater, 2007, p. 132).

Según Ferrater Mora (1984) el término deontología lo acuñó Jeremy Bentham en su obra *Deontology, or the Science of Morality* (1834), para referirse a la ciencia de los deberes atendiendo a lo obligatorio, lo justo, lo adecuado (p. 749); que no necesariamente ha de identificarse plenamente con lo ético. “Lo que se pretende (con la deontología) directamente no es la alegría o recta humanidad del individuo sino la armonía de la sociedad, en el mejor de los casos, y en el peor el mantenimiento del orden” (Savater, 2007, pp. 132-133). Se puede afirmar entonces que la noción deontológica coincide con un mecanismo funcional de organización y gobernanza social, aplicable a un colectivo determinado.

Otra idea que se ha venido acuñando acerca de la definición de “*deontología*”, es la de considerar el concepto de “imperativo categórico” kantiano, un antecedente directo de Bentham. Para justificar la relación entre los conceptos, es necesario dar alguna explicación, aunque sea breve, sobre la filosofía de Kant. Planteado en sus obras: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785) y *Crítica de la razón práctica* (1788), y “consiste en establecer una ley moral válida para todo sujeto racional” (Macedo Rodríguez, 2018, p. 54).

La idea kantiana de finales del siglo XVIII consiste en establecer un principio ineludible de moralidad, dicho de otra forma, el comportamiento humano debe darse en acto como correspondencia con un principio rector inamovible, connatural al ser humano y totalmente riguroso, que no acepte ninguna discusión y que sea observado de forma estricta por todos los miembros del grupo social que acepte tal principio como su derrotero de conducta. Podemos encontrar una falencia en el pensamiento kantiano si tomamos como fundamento del principio moral que propone, la conducta en sí misma, el acto como tal, dado que el acto no define a la persona, sino que es la persona la que define los actos y es en ese punto donde la discusión sobre “*deontología*” adquiere otro cariz, dado que la reflexión del “deber ser” no ha de darse sobre el principio del deber, sino desde el sustento ontológico del ser.



Al revisar la formulación del imperativo categórico kantiano: “Obra sólo según aquella máxima por la cual al mismo tiempo puedas querer se convierta en ley universal” (Kant, 2002, p. 421), la cual según Pereda puede considerarse la “fórmula de la universalidad” (Pereda, 2018, p. 58); analizada dentro del contexto de la tradición judeocristiana, dicha premisa puede conllevar a caer en la simplificación de establecer una correlación entre esta y el principio evangélico de (Mateo 7, 12) “Por tanto, todo cuanto queráis que hagan los hombres, hacédselo también vosotros a ellos”. A pesar de la simplificación correlativa, hay una diferencia sustancial entre los dos predicamentos, la cual radica en el factor que sustenta cada una de las dos formulaciones. En el caso de la premisa propuesta por el filósofo alemán, evidentemente la fuerza de la afirmación recae en “aquella máxima”, es decir, en el acto en sí mismo; mientras que, en el caso evangélico el peso de la afirmación recae en “los hombres”. Indiscutiblemente en el carácter distintivo de los planteamientos encontramos lo que podría actuar como fundamentación de una educación deontológica: la condición personal.

La propuesta deontológica que se plantea en este artículo parte del factor sociohumanístico y se sustenta en el enfoque filosófico personalista propuesto por Jacques Maritain, en su obra *Humanismo Integral. Problemas temporales y espirituales de una nueva cristiandad*: “hacer al hombre más verdaderamente humano [...] manifestar su grandeza original haciéndolo participar en todo cuanto puede enriquecerle en la naturaleza y en la historia” (Maritain, 1966, p. 12), lo que coincide plenamente con el postulado evangélico, en el hecho de otorgar al ser humano la posición central, sobre la que recae todo el sentido de la vida social como posibilidad de desarrollo y realización. El “deber ser” de la persona en sociedad, de acuerdo con la argumentación hasta aquí expuesta, depende de la sociedad misma y de los individuos que la componen, a quienes corresponde la búsqueda de su propio bienestar y con la consecución de este, el bienestar colectivo. Toda la vida social, debe organizarse en función del “*bien común*”, sin distingo de profesión, creencias, posición, raza, sexo o cualquier condición que pueda generar distinciones y consecuentemente desigualdades e injusticias.

Según Foucault, la ética debe constituirse como estructura existencial individual ratificada en lo social, pero independiente de la institucionalidad. A partir de ese planteamiento la vida se presenta como la constante elaboración de una “obra de arte” (Savater, 2007, p. 134), la cual será tanto más virtuosa, cuánto más se acerque al bien individual y, desde este, al social. Entendida así la deontología, se puede argüir que el *deber ser*, indefectiblemente debe estar orientado a la búsqueda del bien y el desarrollo de la humanidad, correspondiéndole a todos y cada uno de los miembros de un grupo social.

2.2 La ciencia de lo debido en el campo profesional

El desarrollo teórico trabajado hasta aquí, respecto de la ética y la deontología, conlleva al planteamiento de Olmedo al citar a Chávez:

la ética profesional comprende deberes hacia los miembros de ese mundo y se dará prioridad a los deberes referidos a los clientes; en segundo lugar, estarán los que aluden a la institución donde trabaja; en tercero, los correspondientes a los colegas; y en cuarto, los relativos a las personas relacionadas con el círculo social (Olmeda García, 2020, p. 142).

Artículos de Investigación / Research Articles



Una disciplina nutre a la otra, pues la ética al crear hábitos, costumbres y modelos de conducta, lo hace basada en la construcción de deberes, esto justamente hacia la ética aplicada, y desarrollándose en el escenario profesional; entendiendo que los prospectos de conductas éticas, en el campo profesional, deben apoyarse en el cumplimiento de los deberes inherentes al oficio que se ponga en práctica.

Así mismo, aquellos deberes empiezan a surgir basados no solo en un criterio de conducta, sino que la Deontología, entre otras cosas, resulta ser el insumo para su establecimiento, siendo esta ciencia la que creo los fundamentos para ello, pues como se verá más adelante, a partir de estos fundamentos se crean los deberes y, por ello, no podrían ser otros que los principios universales de la Deontología, dentro de ellos se podrán encontrar: i) La debida diligencia profesional; ii) Independencia profesional; iii) Libertad profesional; iv) Dignidad y decoro profesional; v) Corrección; vi) Desinterés; vii) Información; viii) Reserva; ix) Lealtad procesal; x) Colegialidad (Monroy Cabra, 2015, p. 77). Estos, aparte de generar un fundamento, son la materia prima para el establecimiento de los deberes profesionales del abogado, logrando decantar un modelo de ejercicio profesional que beneficie no solo a sus clientes, sino también a la sociedad en general.

El papel de las profesiones en la sociedad debería cumplir ciertas expectativas, las cuales son impuestas por la sociedad. El tejido social, de una u otra forma, es el objeto de las profesiones, pues la creación de puentes, avenidas y parques en el campo de la ingeniería se hace para la sociedad, la aplicación de políticas de salud, el desarrollo de una tributación y la defensa de los intereses en el caso del Derecho, cumple con una función social, la misma que impulsa el aparato estatal a ejercer inspección, vigilancia y control para lograr el cumplimiento de dicho cometido (p. 231), sobre la misma línea Montoya y Serna analizaron el asunto:

El abogado juega un papel importante dentro de una comunidad, al tener como función social colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, sin olvidarse de su principal misión, que es defender en justicia los derechos de la sociedad y los particulares (Ospina Montoya y Serna Serna, 2016, p.107).

Entonces, al tener presente que incluso el Derecho cuenta con una función social, sus deberes deben ser estructurados desde un punto de vista constitucional y legal, de la siguiente forma:

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 26).



Sobre el artículo constitucional traído a colación, resulta importante manifestar que, la Deontología se encuentra presente en dicho escenario, siendo este el soporte constitucional en Colombia, pues como se ve, se facultó al Estado para controlar el ejercicio profesional.

Consecuentemente, desde el escenario legal cada profesión cuenta con una reglamentación, como soporte al artículo superior mencionado, que para el caso de los de los abogados son el Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” y la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”, ambas normas con criterio deontológico, pues una de las premisas de la Ciencia de los Deberes es justamente dar el criterio de exigencia legal al cumplimiento de los deberes.

Así las cosas, la deontología se nutre de la ética profesional para generar estándares de conducta, transformados en exigencias —deberes—, los cuales cumplen parámetros a partir de los principios y se desarrollan como modelos de conducta, ya que, por lo general, se desarrollan como premisas irrompibles, convirtiéndose en faltas, para después ser exigidas por el Derecho. Lo que se pretende mostrar es que la deontología crea deberes a partir de la ética; es decir que, una nos muestra los criterios del ser, en este caso profesional, y la otra los del deber ser, logrando entre ellas exigencias de conducta para el profesional, por medio de las cuales el Derecho va a crear mecanismos para exigir su cumplimiento.

3. El Derecho disciplinario de los abogados

El Derecho entendido como una ciencia, imponiendo parámetros de conducta en una sociedad, impone diferentes retos y conceptualizaciones, bajo la mirada de Witker “la ciencia del derecho es una ciencia social empírica que tiene órdenes jurídicos determinados como objeto de conocimiento” (Witker, 2015, p. 349), refiriendo la posibilidad de una mezcla de saberes, pero esto con el establecimiento de parámetros de conducta.

Entonces, resulta imperante mencionar que la estructura de la Ética en las profesiones, desde diferentes miradas establece varios matices, uno de ellos debería ser como el establecimiento de un deber ser, así como de conductas, sumado a que, con la fusión entre esta y el Derecho, se logra crear una herramienta de control a las profesiones, pues una determina el deber ser, la otra exige el ser y el deber desde el mecanismo impositivo, casi siempre marcado por la Ley.

La expansión de dicha ciencia, desde la antigüedad, ha venido adecuándose a los avances de la sociedad, esta que ha logrado mediante cambios paradigmáticos incluir nuevas necesidades, la visión de las profesiones en un mundo y su globalización ha impuesto retos de gran escala, el control de estas incluye premisas preponderantes, pues en el caso colombiano el artículo 26 superior ha determinado esa facultad del Estado para ejercer inspección, vigilancia y control en su práctica (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 26), esto desde un punto de vista humanístico, la capacidad estatal para controlar el ejercicio profesional, busca cumplir estándares sociales, que entre otras cosas demanda un comportamiento ético profesional; de igual forma, con el surgimiento de un área dentro del Derecho, permite exigir el cumplimiento de dichos parámetros y esto se refiere al surgimiento del derecho disciplinario.



3.1 Dogmática del derecho disciplinario

El surgimiento del Derecho Disciplinario como rama independiente ha puesto sobre el debate aristas variadas, pues lograr establecer criterios casi personales, teniendo en cuenta el aporte de diferentes autores, permitiendo el reconocimiento de una identidad y, en el mundo del Derecho lograr aquella trae diferentes retos, bajo la visión de Bedoya (2009)

La “dogmática”, vista en esta perspectiva, no halla y lee la norma sino solo la “disposición” y va a ser su labor fundamental, precisamente, obtener de esta un “sentido normativo” que le permita hablar del mero texto o enunciado como una “norma”. Mientras el texto permanezca “no leído”, no tendremos propiamente hablando una “norma” y, en principio, esa lectura le corresponde hacerla, justamente, a la “dogmática” (p. 24).

Por su parte el Maestro Gómez Pavajeu (2018) la definió así:

La dogmática jurídica es la ciencia del Derecho, y el carácter científico de una disciplina viene dado en clave de bóveda: “Las normas de una elaboración científica absoluta deben hallarse en todo método. Todas las ciencias, incluso las sociales o jurídicas, se basan en la pretensión de aplicación de un método fundado en la sistematización y clasificación, dado que la racionalidad humana tiene como expresión la abstracción y esta está referida a “la capacidad de pensar en forma sistémica y de comprender problemas complejos” (p. 33).

Otra propuesta teórica es la que plantea Núñez Vaquero (2014), quien en su momento determino que:

[...] es posible definir “dogmática jurídica” como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) —pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales)— y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad —pero también su método y resultado— que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento (p. 247).

En otras palabras, la dogmática resulta ser una herramienta con diferentes funciones, dentro de las cuales se podría destacar la de establecer contenidos dentro de la ciencia jurídica con aras a dar la conceptualización de la disciplina, de entregar identidad, de dar parámetros, de clasificar, de otorgar distinciones, de diferenciar, de establecer contenidos —tanto sustanciales como las bases para los procesales— y de finiquitar las confusiones que pudiesen surgir en la práctica.

Lo imperativo del asunto resulta de hacer una revisión de los antecedentes, entendiendo que no siempre se tuvo claro, o por lo menos, se tenía como relevante crear, establecer o construir dogmática jurídica sobre el derecho disciplinario. Pero antes, es preciso mencionar que todas las áreas del Derecho, desde hace algunos años, han venido acuñándose al fenómeno de la constitucionalización, el cual para el caso que nos atañe, entendiendo esta área como una especie del derecho sancionatorio, interpretado por la corte como genero (Sentencia C 762 de 2009, 2009),



es necesario traerlo a colación para la discusión, pues desde la órbita constitucional en una disciplina dedicada a limitar derechos en su trasfondo, es preponderante pensar en que se debe impactar con garantías constitucionales.

Ahora bien, pasando por el proceso antes mencionado, es decir, el de la constitucionalización del derecho, esta disciplina también ha sido sometida a una disputa en torno a su identidad, la cual ha sido fortalecida por el curso de la historia colombiana del Derecho. Pues se tiene presente que resulta ser un tanto novedosa, que sus características han mostrados variables particulares en comparación a las otras ciencias sancionatorias; igualmente, conociendo que su desarrollo doctrinal y dogmático, apenas hace algunos años, ha iniciado esa robustez con la que cuenta en la actualidad y que seguramente seguirá creciendo.

La discusión ha versado sobre el origen o la autonomía del “Derecho Disciplinario” como una ciencia naciente, pues su curso se ha derivado de la disputa de tres tesis, la primea hacia la defensa del derecho administrativo, la segunda hacia el derecho penal y la tercera hacia una visión mixta.

Para iniciar con la primera tesis, es preciso traer a colación lo dicho por el maestro Gómez Pavajeu, en cuanto a la visión administrativista de la disciplina, al determinar que se han reconocido sobre la literatura jurídica tres vertientes: la primera conocida como la “Fase de la arbitrariedad”, basada en un principio en las relaciones surgidas en la época medieval, instituyendo el posible inicio de las relaciones especiales de sujeción, aquellas que surgían con ocasión a la unión entre el señor y el vasallo, todo esto, forjados bajo “nexos de lealtad”, situación que mostro el nacimiento de la potestad sancionatorio clásica; la cual entre otras cosas, logró el establecimiento de uso del poder de la administración de forma exorbitante, sin control de legalidad alguno y estableciendo un uso del poder discrecional en el control de los subalternos (Gómez, 2020, pp. 88-89).

La siguiente vertiente, estudiada por Gómez Pavajeu, es la “Fase moderada”, en la que se logran avances para mostrar la inclusión de garantías, eso sí, siempre buscando, o más bien, logrando determinar el cumplimiento de los deberes y parámetros de conducta, estableciendo algunos criterios de seguridad jurídica para evitar confiabilidad en la ciencia, mostrando la necesidad de la existencia de las conductas objeto de reproche, precisando pautas previas en busca de la legalidad en lo que podría ser considerado como faltas, así como de la sanción a imponer con el fin de evitar generar incertidumbre al investigado y mostrar visos de la existencia de la legalidad (p. 98).

La última vertiente, mencionada por Gómez Pavajeu, es la de la “Fase de la legalidad”, basándose en el supuesto que es el derecho administrativo el precursor de la del derecho disciplinario, pues para rematar el hecho la interpretación de una disciplina de naturaleza sancionatoria que imponga límites a la aplicación del poder, logrando impregnar el procedimiento con garantías y derechos, no solo al crear lo que se vendría a considera como las faltas a investigar, sino que también al determinar la forma de aplicar las reprimendas a estas conductas, es decir las sanciones. En otras palabras, la legalidad viene. Generar unos frenos y contrapesos en la creación del procedimiento, las faltas y las sanciones, generando una línea de acción al momento de aplicar el régimen, logrando que todo sea previsto antes por medio de una ley y bajo la voluntad del legislador y las garantías de la Constitución Política. (p. 102).

Según lo analizado por parte del autor, quien, a su vez, estudió a otros doctrinantes, se logra observar cómo el poder, para reprimir conductas de los subalternos del Estado, estuvo siempre arraigado a la función misma del poder público, que, bajo varias visiones, se mostró en evolución en cuanto a la forma de hacerlo.

Ahora bien, siguiendo con la línea de las tesis planteadas anteriormente, la siguiente por exponer sería la direccionada hacia la naturaleza del derecho disciplinario, enfocando su nacimiento desde el derecho penal, ya que con la determinación del principio de legalidad para el entendimiento de la forma de ejercer control, se empieza hacer un traslado de los principios del derecho disciplinario al penal; así mismo, al entenderse como una ciencia sancionatoria y sus características, se entendió de la misma forma (Gómez, 2021, p. 88).

Finalmente, y continuando la presentación de las tesis del derecho disciplinario, la tercera es la visión mixta, la cual, consecuentemente, se ha desarrollado en un orden secuencial en relación con la historia de la literatura de esta ciencia. Bajo la perspectiva de Gómez Pavajeu:

La naturaleza mixta plantea la admisión del principio de legalidad con algunos matices o particularidades, la configuración de un ilícito diferente de derecho penal, en algunos autores, en otro tratando de crear un supra-concepto de ilícito para ambas modalidades del derecho sancionatorio, y el prestamos por el derecho penal del principio de culpabilidad, ya sea por reconocimiento expreso o por cuanto al guardar silencio necesariamente aquel tiene que provenir de allí por ser la única rama del derecho que lo ha desarrollado (p. 88).

Seguidamente, resulta imperante mencionar que una de las tesis que ha logrado conseguir un espacio especial en la doctrina, sobre todo en la colombiana, pues ha venido recorriendo un camino hacia la búsqueda de una autonomía que permita generar identidad en la disciplina, es justamente la tesis de la autonomía del Derecho Disciplinario; creando criterios como los dogmas de la ciencia, en los que se podrían mencionar la Ilícitud Sustancial, las Relaciones Especiales de Sujeción y los Deberes Funcionales, es decir, aquellas características que han venido surgiendo en el desarrollo de esta teoría en búsqueda de la identidad, entendiendo que, como se ha dicho, sus relaciones surgen con la visión de reglar el Estado y sus funcionarios (Osuna Fierro y Valero Walteros, 2006, p.70).

3.2 El derecho disciplinario jurisdiccional

En este estado de las cosas, una vez analizada la formación dogmática del Derecho Disciplinario en algunas variables de su naturaleza, resulta importante analizar el mecanismo utilizado para demandar el cumplimiento de parámetros de conducta de los profesionales dedicados al ejercicio de determinado oficio, que para el caso que nos atañe son los abogados.

El caso colombiano debería ser tenido en cuenta desde los criterios de un ordenamiento jurídico basado en modelos *sui generis*, al momento de hablar del derecho disciplinario que se aplica a los abogados y de la rama judicial; pues como se había visto, respecto del derecho disciplinario resultaba conflictivo descifrar su identidad, entendiendo la discusión entre el administrativo, el penal y su mixtura, pero en este caso la cuestión es diferente, puesto que la orientación en torno a

las autoridades, el procedimiento y su identidad es netamente jurisdiccional alejando las diferencias sobre su identidad.

En ese mismo sentido, desde los inicios del control de la profesión de los abogados, Colombia fue ejemplo de particularidades, teniendo en cuenta que en 1964 se creó el Tribunal Disciplinario, mediante el Decreto 42 de 1968, para ser la segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados en el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y con el fin de ser la primera instancia de los procesos en contra de los magistrados de estas dos cortes. Reviviendo la historia, se puede visualizar que, desde hace varios años, el escenario nacional judicial interpreto que el control de los funcionarios de la administración de justicia se debería dar por un ente de naturaleza jurisdiccional; dicho sea de paso, que todos los que fungían como estos eran abogados. La historia más adelante demostraría la necesidad de que, los que se dedicaban a otras funciones de la profesión, deberían estar incluidos en el régimen (Monroy Cabra, 2015, p. 122).

La Constitución Política de Colombia de 1991 trajo consigo la restructuración de la función disciplinaria jurisdiccional, entendiendo que la creación del Consejo Superior de la Judicatura y la incorporación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 254) organizó nuevamente este poder disciplinario y, así fue, hasta el años 2015 en el que la reforma de poderes, por medio del Acto Legislativo 02 de 2015 (Congreso de la República, 2015), sustituyó y eliminó esta sala, para dar pasó a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

A diferencia de otros países Colombia tiene una estructuración diferente en el control de la profesión, como es el caso de España, en donde quienes ejercen esta función son los Colegios de Abogados:

En garantía de los derechos del justiciable, tanto la ley como los Colegios profesionales actúan como garantes de los deberes exigibles a los abogados. Precisamente por ello, el secreto profesional o la confidencialidad resultan principios básicos exigibles al abogado con respecto a su cliente. No obstante, desde esta base inicial hay que comprender el papel y la limitación de los Códigos deontológicos, pues los mismos definen en un texto normativo los criterios compartidos por el colectivo o colegio profesional. Haciendo con ello realidad la afirmación de que la Ética tiene que convertirse en horizonte para la Deontología; las normas y deberes deontológicos precisan de un horizonte de aspiraciones éticas (Santana Ramos, 2018, p. 4).

En Colombia el legislador le dio una función jurisdiccional al derecho disciplinario de los abogados, según Vera Romero (2011)

1. La investigación disciplinaria es de carácter jurisdiccional, por lo que no constituyen actos administrativos.
2. No procede la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho
3. Los asuntos que hayan sido dirimidos por la jurisdicción hacen tránsito a cosa juzgada (p. 269).

Algunas de las particularidades del control se basan en: i) Existen jueces (magistrados) que ordenan y guíen el proceso; ii) Las decisiones con sentencias; iii) Las decisiones no son sujetas de control de legalidad, máxime por medio de los recursos de ley; iv) Es una jurisdicción independiente y con autonomía; v) La jurisdicción hace parte y es administrada por la Rama Judicial; vi) La cabeza de



la jurisdicción es una corte con categoría de cierre. Por todo esto y otras cosas más, el Derecho Disciplinario de los abogados es único y especial, diferenciándose del cómo se hace en otros países.

3.3 La triada como estándar de conducta

La Real Academia Española conceptúa el termino conducta como: “1. f. Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones”⁴³. Se identifica que el objeto de la palabra se enfoca hacia las personas, las mismas que bajo el concepto de ética se traduce lo dicho por Sarabia Arce: “La ética (Gr. ethos comportamiento y hábitos del hombre) (1) es la ciencia que busca razones últimas y universales para adecuar la conducta humana al bien del universo”. (Sarabia Arce, 2001, pp. 23-31).

La ética, como ciencia que estudia la conducta, establece parámetros y hábitos para su desarrollo, como parte de los objetivos de sus estudios; propone criterios para la generación del concepto del “ser”, del cómo actuar, comportarse y adecuarse a pautas desde el punto de vista social, cultural, legal etc., estableciendo parámetros de conducta, a partir de una visión amplia del cómo ser, que, para el caso, adecuaría el “ser” de los abogados.

La Deontología, como ciencia de los deberes, genera sus contenidos a partir de la ética, siendo esta el insumo que debería ser tenido en cuenta al estructurar los deberes, se da así, una fusión que permite exigencias o estándares, pues la primera busca establecer el “ser” y la segunda, el “deber ser”. En resumidas cuentas, se produce un concatenamiento a manera de engranaje entre estas dos disciplinas.

Consecuentemente, el Derecho como ciencia de control, por medio del derecho disciplinario, exige el cumplimiento de la disciplina de un grupo en particular, los abogados. Entiéndase así la triada: la primera parte es la ética, la segunda es la deontología y la tercera el derecho disciplinario. En otras palabras, no queda si no entender que el derecho disciplinario viene a exigir el cumplimiento de las otras dos, buscando prevención y corrección, al crear las herramientas para la exigibilidad de ambos y, en el caso de su incumplimiento, producir una consecuencia.

En resumen, la “triada” resulta ser una vertiente concatenada que permite el avance del concepto de “exigencias de conducta”, logra crear una fusión que hace que cada ciencia le exija a la otra, pues el deber no se crea sin entender cuál sería la conducta que es considerada adecuada o no, todo esto unido al concepto de la profesión. Dicho de otra manera, la primera ciencia “Ética” crea las conductas, por lo tanto, establece como actuar con criterios humanísticos; por su parte, la Deontología crea deberes, a raíz de lo que se considera una buena conducta, dada desde el inicio por la Ética; y, por último, el Derecho Disciplinario es la herramienta que permite exigir el cumplimiento de ambas, es decir, el cumplimiento del *ser* y el *deber ser*; no obstante, en el caso de cumplirse las normas dadas, esta herramienta permite la imposición de una sanción.

Conclusiones

La comprensión de la ética en la sociedad colombiana tiene un sesgo, bastante marcado, en lo que se refiere a su definición teórica propiamente dicha, dado que se ha simplificado al hecho de equiparar la ética con la bondad de los actos, lo cual, en principio, no es una condición necesaria.

Se busca demostrar, desde la reflexión filosófica, que la ética es mucho más amplia y extensa de lo que se ha aceptado tradicionalmente.

Se analizó la ética como una condición social *sine qua non*, desde la cual se busca explicar la lógica por la que se llega a una cierta forma de ser social, definida por lo que el colectivo considera valioso y deseable (argumento axiológico) y regulada por el mecanismo que define lo que está bien o mal de acuerdo con lo que es valorado (argumento moral). La conjunción de ambos argumentos y la aceptación social de los parámetros que definen es lo que configura la ética como una construcción social, que se establece como sistema de actuación.

Se puede argüir, entonces, que la ética es un campo de acción de la academia, entendiendo que en esta institución se conserva, se reflexiona, se reconstruye y se innova constantemente la cultura de un pueblo. Dada la premisa anterior, se puede deducir que todo conocimiento, en cuanto supone algún tipo de actuación social, es intrínsecamente ético y debe ser considerado según esta categoría. Así, la ética debe ser el eje articulador de todo conocimiento con la sociedad en la que debe ser aplicado como factor de impacto. Este razonamiento supone una justificación bastante plausible para incluir la reflexión ética en los currículos académicos de cualquier profesión, de forma que, a partir de esta categoría de reflexión, el profesional reconozca el propósito social de su conocimiento disciplinar.

La ética, como rama de la filosofía, estudia el actuar humano y como parte de su competencia filosófica define la deontología, atendiendo a los requerimientos de una profesión o disciplina específica. En el caso del derecho en Colombia y de sus profesionales, la deontología se establece en el derecho disciplinario, el cual actúa como mecanismo de control y de ordenamiento del gremio.

Entendiendo lo anteriormente mencionado, se puede afirmar que la ética profesional y el derecho disciplinario deberían ser materia imprescindible de estudio en la formación profesional del abogado y, por tanto, incluidos en los programas académicos de derecho; de manera que, a partir de los criterios propios de estos estudios, el mismo derecho actúe como factor preventivo de las posibles malas prácticas profesionales, relacionadas con cuestiones éticas, en las que podría incurrir el profesional.

La deontología, entendida como la ciencia de los deberes, desarrolla aquellos parámetros que van a ser exigidos, es decir, crea los deberes que deben ser cumplidos por los profesionales, que sirven como insumo del derecho disciplinario, para el caso de los abogados. Asimismo, se nutre de la ética, pues al crearse el deber no solo se establece el parámetro de conducta, sino que el Derecho lo eleva a la categoría de falta, la cual, en el caso de incumplimiento, resultaría objeto de sanción o reproche.

El derecho disciplinario sirve, como parte del área del Derecho, para limitar y exigir el cumplimiento de parámetros de conducta en los abogados, desde un punto de vista preventivo y correctivo, buscando siempre la corrección que podría permitir a esta ciencia ser herramienta de control social.

Dentro del derecho disciplinario existe una subespecie de este, denominado jurisdiccional, que, aparte de ser novedoso y solo existir en Colombia, permite generar criterios de exigencia al cumplimiento de los deberes profesionales, todo esto con una finalidad preventiva y correctiva. La triada del saber resultar ser: la Ética como disciplina que define la conducta del abogado desde el ser; la Deontología como la que determina los deberes a partir del ser, creando el *deber ser*; y el Derecho, por medio del derecho disciplinario, el conocimiento que permite la exigencia del *ser*, el *deber ser* y el mecanismo por el cual, ante su posible incumplimiento, se pueda generar una sanción.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia.
- Bedoya, H. (2009). *Dogmática como derecho [Epub]* (1a Edición). Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional. (2009) Sentencia C 762 de 2009. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao.
- Cortina, A. (1996). ¿Qué son los valores? In *Un mundo de valores*. Generalitat Valenciana.
- Escámez, J., García, R., & Ortega, P. (1995). Los valores y el hombre contemporáneo. In J. Noguera (Ed.), *Cuestiones de Antropología de la Educación*. CEAC.
- Ferrater Mora, J. (1984). *Diccionario de Filosofía* (5th ed., Vol. 1). Alianza.
- Fierro, Y. y Valero, C. (2006) Autonomía Del Derecho Disciplinario Frente Al Derecho Penal. [Tesis pregrado] Universidad Santo Tomas.
- Gómez, C. (2018). *La dogmática jurídica como ciencia del derecho. Sus especies penal y disciplinaria. Necesidad, semejanzas y diferencias* (2a Edición). Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, C. (2020). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, C. (2021). *Tratado del Derecho Disciplinario. Parte Sustancia General: Vol. Tomo 1*. Universidad Externado de Colombia.
- Kant, E. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Alianza Editorial.
- Macedo Rodríguez, G. (2018). El Faktum de la razón como actividad autoconstitutiva. Sobre la fundamentación de la moralidad kantiana. *Dianoia*, 63. <https://link-gale-com.bibliodigital.ugc.edu.co/apps/doc/A560013829/IFME?u=ugc&sid=bookmark-IFME&xid=0bcb6f42>
- López-Aranguren, J. L. (1955b). La ética y su etimología. *Arbor*, XXXI, 591–606. <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/660/666>
- Maritain, J. (1966). *Humanismo Integral. Problemas temporales y espirituales de una nueva cristiandad*. Ediciones Carlos Lohlé.
- Monroy Cabra, M. G. (2015). *Ética Del Abogado Régimen Legal Y Disciplinario* (Sexta Edición). Librería Ediciones del Profesional.
- Núñez, A. (2014). “Dogmática jurídica.” *Eunomía. Revista En Cultura de La Legalidad*.
- Olmeda García, M. del P. (2020). Ética profesional en el ejercicio del derecho. *Universidad Autónoma de Baja California*.
- Ospina Montoya, E., & Serna Serna, L. A. (2016). El abogado y las tendencias del control disciplinario por su función social. *Derecho y Realidad*, 4(8). https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5171
- Pereda, C. (2018). ¿Falta una fórmula del imperativo categórico? *EPISTEME*, 28(2), 55–72. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242008000200005#:~:text=Kant%20introduce%20la%20primera%20formula,se%20convierta%20en%20ley%20universal%E2%80%9D.&text=Con%20la%20tradici%C3%B3n%2C%20llamemos%20a,universalidad%E2%80%9D%2C%20o%20f%C3%B3rmula%20I

- Pérez, C. (2008). Sobre el concepto de valor. Una propuesta de integración de diferentes perspectivas. *Bordón: Revista de Pedagogía*, 60, 99–112.
- Puig, J. M. (1995). *La educación moral en la enseñanza obligatoria*. ICE/Horsori.
- Santana Ramos, E. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de La Facultad de Derecho*, 44, 143–176.
- Sarabia Arce, S. V. (2001). La enseñanza de la ética y la conducta Humana. *Revista Médica Herediana*, 12(1), 23–31.
- Savater, F. (2007). *Diccionario Filosófico*. Ariel.
- Silva Garcia, G. (2008). La Teoría del Conflicto. Un Marco Teórico Necesario. *Prolegómenos*, XI(22).
- Suárez, E. (2020). *Introducción al Derecho*. Universidad Nacional del Litoral.
- Vera, R. (2011). La Importancia Del Derecho Disciplinario Para Impartir Justicia: Resultados De Gestión De La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura. *Jurídicas*.
- Witker, J. (2015). Las Ciencias Sociales y el Derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie*, 142, 339–358.